



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-923/2021

RECURRENTE: CARLOS HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-923/2021, interpuesto por Carlos Hernández Hernández contra la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1685/2021 emitida por la Sala Regional Ciudad de México; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio del dos mil veintiuno¹, se realizaron las elecciones a las diputaciones federales al Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el 11 Consejo Distrital en el Estado de Puebla declaró el inicio del cómputo de la elección de diputaciones por ambos principios, el cual finalizó el diez de junio, a la una de la mañana con cincuenta y cinco minutos.

3. Declaración de validez. El diez de junio, el 11 Consejo Distrital en el Estado de Puebla declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

4. Presentación de demanda. El veintiuno de junio, el ciudadano Carlos Hernández Hernández presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno.



5. Sentencia Impugnada. El nueve de julio, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio SCM-JDC-1685/2021.

En el cual, declaró la improcedencia de su demanda en virtud de que fue presentada de forma extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente SCM-JDC-1685/2021, el doce de julio, Carlos Hernández Hernández interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.

7. Trámite y turno. El trece de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-923/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que se controvierte una sentencia que no es de fondo, en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, aunado a que no deriva de



una violación manifiesta al debido proceso o por un notorio error judicial.

A. Marco Normativo.

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por

² Acorde al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano, ya que el recurrente no impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Esto es así, a partir de lo manifestado por Carlos Hernández Hernández ante esta Sala Superior en el presente recurso y de lo determinado en la resolución controvertida, que a continuación se expone:

a) Razones expuestas por la Sala Regional.

La Sala Regional responsable determinó desechar la demanda interpuesta por Carlos Hernández Hernández, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que, su promoción resulta extemporánea, motivo por el cual, impedía el estudio sobre el fondo del asunto.

Toda vez que, la sesión de cómputo concluyó a la una de la mañana con cincuenta y cinco minutos del señalado diez de junio, y se atendió a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



Por lo cual, el plazo para la presentación de la demanda inició el once de junio y culminó el catorce siguiente, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el veintiuno de junio.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

Por otra parte, Carlos Hernández Hernández en su escrito de recurso de reconsideración, expuso lo siguiente:

- La Sala Regional desechó la demanda sin causa legal y fundamento.

Puesto que, que el recurrente no tuvo conocimiento del acto controvertido que le permitiera presentar el medio de impugnación en el momento procesal oportuno, sino hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo cual, el recurrente argumenta que le es aplicable el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establece que *“los medios de impugnación previstos en la referida ley deben presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas ...”*

En ese contexto el recurrente estima que, si la demanda se presentó el veintiuno de junio, debe considerarse presentada dentro del plazo legal y en consecuencia, que la determinación combatida es ilegal pues lo dejó en estado de indefensión.

C. Postura de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera, a partir de la controversia analizada por la Sala Regional responsable y de los agravios que expone el recurrente ante esta instancia, que no se cumple el requisito de procedencia, ya que el recurrente no impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Ciudad de México.

Toda vez que, la sentencia emitida por la Sala Regional se constrictó en analizar los presupuestos procesales del juicio y consideró que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que estos serán improcedentes cuando la demanda se haya presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, es cierto que esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración procede en casos excepcionales en contra de sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.



Sin embargo, en el presente caso, no se actualiza tal hipótesis, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional Ciudad de México que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso, sino se limitó a aplicar la ley en el caso concreto.

Esto es así, porque como quedó expuesto, la Sala Regional advirtió que el juicio resultaba improcedente porque la demanda se había presentado de forma extemporánea.

Toda vez que, de la copia certificada del acta de cómputo distrital que finalizó el día uno de la mañana con cincuenta y cinco minutos, el diez de junio, la Sala Regional advirtió que el representante del instituto político de Morena que fue uno de los partidos políticos que postularon al ahora recurrente en su candidatura a diputado federal por el 11 distrito electoral en Puebla, estuvo presente, pues asentó su firma autógrafa en el documento.

De modo que, el plazo para interponer su demanda corrió del once al catorce de junio, por lo que, al ser presentada hasta el veintiuno siguiente, esta resultó extemporánea.

Por lo tanto, la Sala Regional Ciudad de México determinó desechar la demanda, dada su improcedencia.

En este estado de la cuestión, este Tribunal advierte que la sentencia controvertida no es de fondo, aunado a que no

se advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya analizado una cuestión propia de constitucionalidad al desechar la demanda, sino por el contrario, la responsable se apegó a estudiar cuestiones de procedibilidad y de legalidad.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente aduzca que la Sala Regional vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, le ha sido garantizado el derecho de impugnar los resultados electorales ante los Tribunales bajo la normativa prevista para ello.

D. Decisión

Por ende, al controvertir una sentencia que no es de fondo, no es procedente el recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.